



Roj: **SAP AB 735/2021 - ECLI:ES:APAB:2021:735**

Id Cendoj: **02003370012021100506**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **23/07/2021**

Nº de Recurso: **158/2020**

Nº de Resolución: **505/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE RAMON SOLIS GARCIA DEL POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Primera

ALBACETE

Apelación Civil nº 158 /2020

Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Albacete. Procedimiento Ordinario 170/18.

APELANTE: ACEROS CAMPOLLANO DE LA MANCHA, S.A.

Procurador: Ana María Pérez Casas

APELADO: RENAULT TRUCKS CENTER, S.A.

Procurador: José Ramón Fernández Manjavacas

S E N T E N C I A N U M . 505/2021

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente

D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA

Magistrados

D. JOSE GARCIA BLEDA

D. JOSE-RAMON SOLIS GARCIA DEL POZO

Dª INMACULADA ABELLAN TARRAGA

En Albacete, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de juicio Ordinario nº 170/18, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia 3 de Albacete y promovidos por ACEROS CAMPOLLANO DE LA MANCHA, S.A. contra RENAULT TRUCKS CENTER, S.A.; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 4 de octubre de 2019 por la Magistrada-Juez de Primera Instancia de dicho Juzgado, interpuso el referido demandante. Habiéndose celebrado Votación y Fallo en fecha 1 de julio de 2.021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y



1º.- Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "**FALLO:** Desestimando la demanda instada por la Procuradora Dª Ana María Pérez Casas, en nombre y representación de ACEROS CAMPOLLANO DE LA MANCHA SL, contra RENAULT TRUCKS CENTER SA, representada por el Procurador D. José Ramón Fernández Manjavacas, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos efectuados en su contra, con imposición de las costas causadas a la parte demandante. Notifíquese a las partes la presente resolución. Contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete. Así lo acuerdo, mando y firmo. Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias."

2º.- Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por el demandante ACEROS CAMPOLLANO DE LA MANCHA, S.A., representado por medio de la Procuradora Dª. Ana María Pérez Casas, bajo la dirección del Letrado D. Miguel Toledo Murcia, mediante escrito de interposición presentado ante dicho Juzgado en tiempo y forma, y emplazadas las restantes partes personadas, por la demandada RENAULT TRUCKS CENTER S.A., representada por el Procurador D. José Ramón Fernández Manjavacas, bajo la dirección del Letrado D. Rafa Murillo Tapia se presentó en tiempo y forma ante el Juzgado de Instancia escrito oponiéndose al recurso de apelación, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Audiencia Provincial por término de diez días, compareciendo los mencionados Procuradores en sus respectivas representaciones ya indicadas.

3º.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ RAMÓN SOLIS G. DEL POZO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Aceros Campollano de la Mancha SA interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada el día 4/10/2019 por el Juzgado de Primera Instancia nº Tres de Albacete en el procedimiento ordinario 170/2018. Sentencia que desestimó la demanda interpuesta por la recurrente contra Renault Trucks Center SA, absolviendo a dicha mercantil de los pedimentos efectuados en su contra, y condenando a la demandante al abono de las costas causadas.

Recordemos, para centrar la cuestión, que la hoy recurrente interpuso demanda ejercitando una acción de reclamación de daños consecutiva a la decisión sancionadora de la Comisión Europea de fecha 19/7/2016 por infracción del art. 101 del **TFUE** y del art. 53 del Acuerdo EEE en relación a determinadas sociedades de Man, Volvo/Renault, Daimler, Iveco y DAF, infracción consistente en prácticas colusorias en materia de precios e incremento de precios brutos de los camiones medios y pesados en el EEE y en relación con el calendario y la repercusión de los costes de introducción de las tecnologías de emisiones para camiones medios y pesados exigidas por las normas Euro 3 a 6 durante un periodo que va desde el 17/1/1997 hasta el 18 de enero de 2.011.

En dicha demanda se reclamaba la cantidad de 9.393,58 euros importe en el que la actora cuantificaba el perjuicio sufrido en la adquisición el día 8/10/2007 en virtud de un contrato de arrendamiento financiero modelo Mascott 150.65, matrículaNHR por un precio de venta de 31.146 euros.

La sentencia de instancia desestimó la demanda al apreciar falta de legitimación activa de la actora al ser la adquirente del camión en cuestión Acercam Inoxidables SA; la falta de legitimación pasiva de la sociedad demandada a no ser destinataria de la Decisión sancionatoria de la Comisión Europea y finalmente la prescripción de la acción ejercitada pues las comunicación que dirigió la actora para interrumpir el plazo de prescripción se dirigió a una sociedad que ni es destinataria de la Decisión de la Comisión, ni es tampoco la demandada.

La recurrente se alza frente a estos tres pronunciamientos, interesando la revocación de la sentencia y la condena a la demanda Renault Trucks Center SA conforme a lo solicitado en la demanda inicial.

Renault Truck Center SA se opuso al recurso interesando su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida, con expresa imposición de las costas de la apelación a la parte recurrente.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso se centra en combatir una breve afirmación que se recoge en la sentencia de instancia al tratar la falta de legitimación activa alegada de contrario, afirmación que literalmente dice: "Y el permiso de circulación no acredita la titularidad del vehículo si se atiende al apartado C.4 que seba impresa una C."

Esta afirmación es un argumento secundario o complementario en la apreciación de la falta de legitimación de la actora por la sentencia de instancia. Pues lo verdaderamente trascendente es que la demandante, Aceros Campollano de La Mancha SA, no adquirió el camión del distribuidor de la marca y en consecuencia no puede



reclamar el daño consistente en el pago de un sobreprecio derivado de las conductas sancionadas por la Comisión Europea.

Así resulta que la demandante no ha explicado con claridad cómo adquirió el camión, o como pudo suceder a Acercam Inoxidables SA deviniendo, no solo propietaria del camión en cuestión, sino también titular de la acción de reclamación de daños que por el perjuicio sufrido incumbía a dicha sociedad.

Lo que resulta de la prueba practicada, en concreto de la factura de compra, es que el camión lo adquirió: "Banco Pastor SA ... por arrendamiento a Acercam Inoxidables SA.", no la demandante.

Se aportó también a las actuaciones el contrato de arrendamiento financiero o leasing suscrito entre el Banco Pastor SA y Acercam Inoxidables SA, sin que en dicho contrato aparezca la demandante. Finalmente la recurrente acompañó con la demanda la escritura de disolución y liquidación de Acercam Inoxidables SAU de fecha 4/9/2015 al amparo de la causa establecida en el art. 363.1.c) de la LSC, de dicha escritura resulta que, en dicho momento, el único socio era la demandante Aceros Campollano de la Mancha SA a la que se adjudicó el haber social por importe de 10.077,97 euros.

La sentencia de instancia estima la falta de legitimación activa de la demandante porque no había acreditado ninguno de los extremos que se mencionan en su escrito de demanda (los que se alegaban para justificar su legitimación), porque no existía ninguna prueba relativa a la existencia de un grupo de empresas, ni mucho menos de una absorción, constando únicamente una escritura de disolución y liquidación de la adquirente del vehículo. Esta fundamentación no es atacada por la recurrente, conformándose con ella, pese a su trascendencia en la estimación de su falta de legitimación, centrándose tan solo en afirmar su propiedad en base al permiso de circulación expedido a su nombre.

Efectivamente a la demanda se acompaña un permiso de circulación a nombre de la demandante, expedido el 10/4/2013, años después de la adquisición por Acercam Inoxidables SA del camión al distribuidor de la marca y antes de consumarse el contrato de leasing, como resulta del cuadro de amortización adjunto a dicho contrato y de la indicación que aparece en la casilla C.4 del permiso de circulación.

Ciertamente la suscripción de un contrato como el leasing no es un obstáculo definitivo para acreditar la adquisición de la propiedad.

Ahora bien, el permiso de circulación no acredita, por sí solo, la propiedad de un vehículo, aunque pueda ser un indicio consistente de la misma, sin embargo en este caso este indicio no se complementa con ninguna otra prueba.

Existe otro problema que impide estimar este motivo del recurso, además de la falta de acreditación completa de la propiedad del vehículo en tanto no se prueba el negocio en virtud del cual adquirió la demandante del comprador inicial. Este otro problema es que la acreditación de la propiedad del segundo o posterior adquirente del camión, es decir del que no adquirió del fabricante de la marca sancionado por colusión o de su distribuidor, no es suficiente, por sí solo, para probar la condición de perjudicado, no legitima automáticamente, como pretende el demandante, para el ejercicio de la acción de daños que se ejercita, se ha de acreditar cómo y en que medida en esta segunda transmisión se repercutió el incremento del precio abonado por el primer adquirente, nada de lo cual se menciona en la demanda en la que se reclama el sobreprecio de la adquisición inicial al distribuidor de la marca de camiones Renault.

De esta manera hemos de mantener la falta de legitimación activa apreciada por la sentencia de instancia, pues el actor no ha probado cómo adquirió el camión, ni qué precio pagó, ni cómo ha sucedido al adquirente inicial en la acción que ejercita, ni, en cualquier caso, ha probado su condición de perjudicado por la conducta colusoria sancionada por la Decisión de la Comisión.

TERCERO.- Se alza también la recurrente en cuanto a la falta de legitimación pasiva de la demanda, RENAULT TRUCKS CENTER, S.A., por no haber sido una sociedad destinataria de la sanción de la Decisión de la Comisión.

Alega la recurrente que le es imposible conocer la estructura societaria de la marca Renault y sus mutaciones a través del tiempo, por lo que dado la premura del plazo de prescripción reclamó a Renault Comercial España SA, uno de los tantos brazos que utiliza la marca en España, la que le remitió a la demandada, Renault Trucks España, siendo extensible la Decisión de la Comisión a todas las empresas, filiales o divisiones de "Renault", pues, según explicaba la recurrente, la Decisión de la Comisión penaliza la actuación en el ámbito de la competencia de determinadas Marcas que usan un conglomerado de empresas, siendo como grupo beneficiarias de la marcha de cada una de las empresas filiales o divisiones dada su unidad económica, habiendo por su parte reclamado a la Marca la que le indicó a quien debía demandar.



Motivo que también ha de ser desestimado pues no existe dudas de que la acción ejercitada es una acción consecutiva de la Decisión de la Comisión o follow on, con fundamento único en la Decisión de la Comisión Europea.

Así identifica la demanda la acción ejercitada en el segundo de los fundamentos de derecho comprendidos en el apartado V. Fondo del Asunto. Así lo conforma el contenido de la demanda cuyo exclusivo fundamento es la Decisión de la Comisión Europea de 19/7/2016, sin que se mencionen otros hechos que pudieran determinar la responsabilidad de la demandada.

Siendo esto así no puede admitirse otra legitimación que la que resulta de la mencionada Decisión de la Comisión Europea, en la que como ampliamente explica la sentencia de instancia, no aparece identificada como destinataria infractora la sociedad demandada.

El hecho de que la demandada pudiera ser una filial de una de las empresas sancionadas por la Comisión resulta ser intrascendente. Para empezar hemos de señalar que desconocemos cual pueda ser la composición social de la demandada pues nada se ha probado al respecto, por lo que no estamos en condiciones de afirmar su vinculación con alguna de las sociedades sancionadas. Para continuar, aunque pudiéramos afirmar que la demandada es una filial de alguna de las empresas sancionadas, como parece mantener la recurrente, este solo hecho no puede determinar la responsabilidad para la demandada, pues en principio el camino de la responsabilidad se recorre de la filial a la matriz que la controla y no al revés, es decir por las conductas de la matriz no puede hacerse responsable a la filial, como pretende la actora. Así resulta de la jurisprudencia del TJUE, citando a modo de ejemplo la sentencia de fecha 14/3/2019 C-724/17 Vantaan, también del art. 71 LDC tras la redacción dada por el RD 9/2017, posterior a los hechos que nos ocupan, e incluso puede defenderse sin excesivos problemas con una interpretación razonable de los artículos 1.902 y ss del CC.

De otro lado porque al margen de la acción ejercitada, como indica la sentencia recurrida, tan solo tendría legitimación la demandada si se acreditara que también ha protagonizado la conducta sancionada, es decir, que ha participado o contribuido de acuerdo con las empresas competidoras en el incremento de los precios de los camiones en perjuicio de los potenciales clientes.

Pero en este caso debemos excluir este título de imputación de responsabilidad porque como se dijo en la demanda ni siquiera se identifica una conducta de la demandada que pudiera ser calificada como colusoria en cuanto dirigida al incremento de los precios de los camiones en España, o una participación de la demandada en la conducta sancionada por la Decisión de la Comisión. La demanda se funda tan solo en la Decisión de la Comisión y sin más argumento o razonamiento se pretende extender a dicha sociedad la legitimación para soportar la acción ejercitada, no haciéndose siquiera referencia a su composición social, que desconocemos absolutamente.

Realmente esta extensión de la responsabilidad a la demandada se construye por la parte recurrente sobre una supuesta identidad o comunicación indiferenciada de beneficios y responsabilidades a todas las empresas integrantes de un grupo de sociedades, como si el grupo fuera a estos efectos una sola persona y una unidad indiferenciada de imputación de responsabilidad, lo que no se compagina con el principio de responsabilidad y personalidad jurídica diferenciada de las sociedades mercantiles.

Partiendo de lo anterior resulta imposible extender la legitimación de las sociedades sancionadas por la Decisión a otras sociedades no incluidas en la misma pues esta legitimación solo corresponde automáticamente a las sociedades sancionadas.

Para dirigirse contra otra sociedad en ejercicio de una acción directa (stand alone), no consecutiva, habría que acreditar que la demandada ha protagonizado también la conducta colusoria dirigida a fijar los precios de los camiones como el adquirido por la actora, cuestión que ni se menciona por la recurrente.

Finalmente hemos de indicar que la posibilidad de dirigir la acción de reclamación de daños frente a una sociedad sancionada por la Decisión de la Comisión no es, como demuestra la práctica judicial y los mecanismos existentes en la Unión Europea, una opción compleja, ni más costosa para el perjudicado, no afectando al principio de efectividad.

En definitiva hemos también de desestimar este motivo del recurso y confirmar el criterio de la sentencia de instancia.

CUARTO.- Lo explicado hasta ahora sirve también para negar eficacia interruptora de la prescripción al burofax de fecha 7/7/2017 pues esta se dirigió a Renault España Comercial SA, otra sociedad distinta a la demandada, que tampoco fue sancionada por la Decisión de la Comisión y cuya composición social y su relación con alguna de dichas sociedades se desconoce. Resultando pues que la reclamación extrajudicial se dirigió a persona distinta de la demandada, no pudiendo producir, en consecuencia, respecto a esta última el efecto



de interrumpir la prescripción para lo cual la jurisprudencia exige la identidad entre el destinatario de la comunicación y el demandado.

En cualquier caso la cuestión de si el burofax de fecha 7/7/2017 interrumpió o no la prescripción carece de trascendencia pues lo que consta es que la demanda rectora de las presentes actuaciones fue presentada el 6/4/2018, por lo que situándose el dies a quo no en la fecha de la Decisión, sino cuando esta pudo llegar a conocerse, es decir el día 6/4/2017 fecha en la que, un resumen de la misma, fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, resulta que la demanda se presentó dentro del plazo de prescripción de la acción, el último día del plazo, que se inició al día siguiente de dicha publicación el 7/4/2017, finalizando precisamente el 6/4/2018.

Lo dicho, que propiamente no era el contenido del motivo de recurso, no puede tampoco determinar su éxito pues la desestimación de cualquier de los tres motivos del recurso, referidos respectivamente a cada una de las causas o fundamentos para desestimar la demanda, impide la revocación de la sentencia, determinando la confirmación de la misma.

QUINTO.- La desestimación del recurso determina que las costas procesales del recurso deban ser impuestas a la parte recurrente conforme a lo establecido en el art. 398.1 de la LEC.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Aceros Campollano de la Mancha SA contra la sentencia dictada el día 4/10/2019 por el Juzgado de Primera Instancia nº Tres de Albacete en el procedimiento ordinario 170/2018, CONFIRMAMOS dicha sentencia en su integridad, imponiendo a la parte recurrente las costas de la alzada y a la pérdida del depósito para recurrir.

Contra la presente no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación ante este Tribunal, en los términos previstos en los arts. 468 y ss., y 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.